En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., N. F. c/ O. ART s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. Nro. 303/24,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 223/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de junio de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 83/24 de fecha 26 de marzo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Mediante SD n° 83/24 la magistrada de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22, y 46 de la Ley 24557, y de toda otra norma que impida al actor acudir ante la justicia ordinaria laboral de la Provincia del Chubut; rechazó la excepción de falta de acción interpuesta por la demandada y rechazó la demanda interpuesta por el Sr. N. F. V. contra O. ART SA. Impuso

las costas por su orden y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la parte actora mediante ID 1435146, concedido que fuera mediante resolución del 08/04/24, se expresaron agravios mediante ID 1446862, que no tuvo réplica de la contraria.

Antecedentes:

El 05/08/2019, se presentó el Sr. N. F. V. mediante sus letrados apoderados, y promovió demanda por enfermedad profesional contra O. ART S.A., por el cobro de la suma de PESOS NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA ($909.480), con más las actualizaciones e intereses que correspondan. Peticionan que al momento de dictar sentencia, se tengan en cuenta los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14.2.a), 14.2.b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24557 y del art. 3 de la Ley 26773, y los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la Ley 24557.

En el relato de los hechos expone que se desempeñó en relación de dependencia para E. SRL, empresa dedicada a los servicios de emergencias y traslados.

Puntualiza que ingresó a trabajar para la nombrada el día 16/05/2014, en la categoría de chofer, y que a la fecha del accidente de trabajo percibía un salario mensual de Pesos Veintidós Mil ($22.000,00).

Precisa que cumplía tareas de conductor de ambulancia y traslado de pacientes en camillas y/o sillas de ruedas y que en ocasión y con motivo de las tareas que cumplía para su empleador, sufrió un accidente de trabajo el 30/04/2018, a las 7.30 h, cuando realizaba sus tareas normales, como chofer de

ambulancias. Cuenta que se dirigía a buscar un paciente para trasladarlo al consultorio de E. SRL, y que al llegar al domicilio del enfermo, el mismo se encontraba en silla de ruedas y enyesado, pesando aproximadamente 120 kilos. Continúa relatando que entre dos personas trataron de subirlo a la ambulancia. Que el actor se encontraba arriba de la ambulancia en la puerta lateral y que al levantarlo sintió un fuerte tirón en la espalda. Que a raíz del fuerte dolor denunció lo sucedido a su jefe por lo cual lo derivaron a la guardia del trabajo. Añade que recibió calmantes, le solicitaron una RMN y le otorgaron sesiones de kinesiología, recibiendo el alta el 27/02/2018 con el diagnóstico de LUMBALGIA.

Señala que como consecuencia del infortuniolaboral padece una incapacidad en el plano físico del 30%, como asimismo presenta un trastorno de ansiedad por el cual padece incapacidad psicológica del 10%, siendo su incapacidad total obrera del 40%.

Los mandatarios expusieron sobre la elección de la vía judicial, practicaron liquidación provisoria, solicitaron la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 277 LCT, ofrecen prueba y finalizan con petitorio de estilo.

Oportunamente se presentó O. ART S.A mediante apoderado y contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Tras reconocer que entre su mandante, O. ART S.A., y la empleadora E. SRL se celebró un contrato de afiliación n° X. el 01/12/2016, que se encuentra vigente, procedió a negar pormenorizadamente los hechos narrados por el actor, y desconoció el contenido y

autenticidad de la totalidad de la documentación que aquel adjuntó en autos.

En su versión de los hechos señala que el actor omitió señalar una circunstancia que resulta gravitante a los fines del resultado del presente pleito: los dictámenes de la Comisión Médica en relación al accidente laboral oportunamente denunciado.

Expone que del primer dictamen médico fechado 09/03/2018, surge que se informaron preexistencias del actor en este tipo de patologías, concluyendo que la incapacidad es de tipo temporal.

Asevera que desde la primera manifestación invalidante, la demandada procedió a dar cumplimiento a las prestaciones en especie dispuestas por Ley 24557, considerando la Comisión Médica que debía revertirse el alta médica oportunamente otorgada continuando con el aporte de las prestaciones.

Indica que así sucedió hasta que el trabajador dejó de presentarse a los controles médicos indicados por la ART, ante lo cual se lo intimó mediante CD del 09/05/2018 para que dé continuidad al tratamiento médico. Agrega que ante la renuencia del actor, se le envió otra CD el 01/06/2018 por la cual se le reiteró la intimación a continuar con el tratamiento, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en lo estipulado en el art. 20 LRT.

Explica que ante la renuencia del actor, la Comisión Médica emitió nuevo dictamen el 03/09/2019, que en sus conclusiones manifestaba que corrobora la negativa injustificada a percibir las prestaciones en especie, considerándolo incurso en el art. 20, apartado 2 de la Ley 24557.

Destaca que el trabajador hizo abandono voluntario del tratamiento, pese a las intimaciones cursadas.

A continuación opone excepción de falta de legitimidad pasiva, impugna la liquidación practicada por la actora, ofreció prueba, efectuó reserva del caso federal, y finalizó con petitorio de estilo.

Que el 18/12/2019 se dispuso diferir la falta de acción y de legitimación pasiva para su tratamiento en la sentencia definitiva, y se abrió la causa a prueba.

Que el 20/02/2020 se proveyó la prueba ofrecida por las partes.

Que el 03/02/2023 la actuaria informó respecto de la producción de la prueba.

Que el 07/09/2023 se declaró clausurado el período de prueba y se pusieron los autos a disposición de las partes a fin que informen sobre el mérito de la causa, haciendo uso de dicha facultad la parte actora.

Que el 15/03/2023 se llamó autos para sentencia definitiva, la que se dictó en los términos previamente referenciados.

Fundamento de los agravios:

Cuestiona el recurrente que el fallo apelado se funde en el informe pericial médico realizado, el cual fue objeto de oportuna impugnación por su parte, que fuera desestimada por la magistrada de grado.

Aduna que el dictamen pericial no es vinculante para el juez, citando jurisprudencia en este sentido.

Expone el concepto de enfermedad profesional según la OIT, como «toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral» (v. art. 1°, inc. «b», disponible en el enlace

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312338:NO), y concluye que la noción conceptual imbrica la relación causal entre una enfermedad concreta y una actividad o entorno de trabajo específico y un aspecto estadístico guiado por la epidemiología, toxicología y otras auxiliares, relativo a la mayor frecuencia de la tasa de incidencia en la media poblacional de una determinada enfermedad, en esas condiciones.

Añade que en su lista de enfermedades profesionales la OIT toma en consideración criterios tales como intensidad de la asociación; concordancia de diferentes informes con similares conclusiones; especificidad a través de patrones definidos; relación o secuencia temporal, entendido como causa y efecto desde el punto de vista biológico; gradiente biológico, entendido como una constante que a mayor exposición mayor incidencia o gravedad de la enfermedad; plausibilidad biológica; coherencia y por último estudios de intervención.

Advierte que la actividad que realizaba el Sr. V. fue descripta en la demanda y reconocida por la demandada, razonando que si al trabajador se lo expone de manera constante a situaciones riesgosas y que atentan contra su condición física, ello repercutirá negativamente en su salud.

Alega que el art. 4 inc. 2 de esa ley establece que las ART deben evaluar periódicamente los riesgos existentes y su evolución, realizar visitas periódicas y desarrollar una propuesta de capacitación dirigida a trabajadores y empleadores, obligación que es reforzada con un deber amplio de promover la prevención

establecido por el artículo 31 ap. 1 inc. “c” de la Ley 24557.

Argumenta que estas obligaciones son compatibles con los art. 7 y 12 del PIDESC (interpretado en el punto 15 de la O.G. n° 14 del Comité DESC), Convenio 155 de la OIT (y su respectiva recomendación, antes citada) y otros que refuerzan la exigibilidad directa, en cuanto derecho humano fundamental, del acceso a condiciones de trabajo seguras y correlativamente, al principio de prevención.

Cuestiona el recurrente que en ningún momento la jueza de grado, haya realizado mención alguna sobre los elementos y medidas de prevención que la ART tiene a su cargo.

Entiende que si se considera el esfuerzo realizado en el caso de autos como casual y fuera de procedimiento, ello tampoco empecería al encuadre del infortunio dentro del sistema de reparación tarifado de la Ley 24557, que solamente margina de cobertura los casos de dolo del trabajador o fuerza mayor (art. 6 ap. 3 inc. “a”, Ley 24557).

Sostiene que más allá de sus condiciones físicas, si el actor estaba a expuesto a un constante esfuerzo y sobrexigencia, ello claramente no favorecía su condición, concluyendo el recurrente que existe el nexo causal exigido por la norma.

Mantiene la reserva de caso federal y a modo de colofón alega arbitrariedad y peticiona se haga lugar al recurso incoado.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a resolver, bien vale recordar aquí y ante todo, que no

es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

Sentado lo expuesto, y ya en la solución, se queja el apelante en tanto el sentenciante rechazó la demanda omitiendo consideraciones relevantes en torno a las enfermedades profesionales, remitiendo a las

recomendaciones de la OIT respecto a la valoración de las mismas. Tilda de arbitraria y absurdo jurídico a la sentencia. Asimismo, refiere al deber de las aseguradoras respecto a las medidas de prevención de la ART y achaca omisión respecto a las mismas, con fundamento en el art. 4 inc. 2 y art. 31 ap. 1, inc.3 de la LRT.

Al respecto, corresponde precisar que los agravios del apelante apenas superan los requisitos del art. 268 CPr. en tanto no puede extraerse la crítica concreta y razonada de la sentencia que permita determinar el yerro del juzgador en la decisión adoptada al caso concreto. Por el contrario, sus argumentos resultan una disconformidad o desacuerdo con lo resuelto, que no logra conmover el decisorio.

Así las cosas, la invocación del apelante respecto a las normas de la OIT sobre la definición de enfermedad profesional, es una alegación conceptual genérica que en nada se compadece con las constancias de autos.

En este sentido, la queja no puede rebatir eficazmente, la contundencia de la pericia médica practicada en autos, por el Cuerpo Interdisciplinario Forense, en la cual el profesional Dr. O. I. V., MP X., deja en claro, en resumidos términos, que no se trata de una enfermedad profesional, sino inculpable y que no existe relación con el evento ocurrido el día 30/4/18 y denunciado como accidente de trabajo por el Sr. V. por ante la ART.

A mayor abundamiento, a la pregunta 2) formulada por la actora, el mencionado profesional contestó "El hecho acontecido en 30/01/2018, denunciado como siniestro n°X. a O. ART, no deja de ser un infortunio,

pero no es causante de desnaturalización física u orgánica al actor, en cuanto a la atención médica, tratamientos recibidos, por parte de la prestadora, fueron los adecuados e instrumentados en el momento, en tiempo y forma, en cuanto a los resultados, hipotéticamente esperados por el actor, quizás no, pero cabe destacar que el actor presenta y tiene daño inculpable en su estructura orgánica, física y funcional, propio de factores genéticos, sobrepeso, falta de entrenamiento para realizar ciertas tareas de exigencias, aun así el actor continua trabajando en similar actividad laboral", agregando en la respuesta nro.3: "Actualmente el actor no presenta enfermedad alguna que le implique tratamiento médico, seguimiento, ni valoración periódica, como tampoco perdida funcional sistémica orgánica permanente que impidan al actor, el quehacer diario personal y/o laboral, si puedo concluir que padece deterior orgánico propio de la edad y de factores antes mencionados, tomados estos como inculpables", para finalmente concluir en la respuesta 10: "Como dejé expresamente explicado, documentado y argumentado, las lesiones que el actor Sr. V., N. F. D.N.I. X., evaluado y valorado el 09/09/2.022, en el consultorio del CIF (Mitre 1038) de esta localidad, no se relacionan, no tienen nexo causal con el hecho denunciado como siniestro n° X. a O. ART el 30/01/2018 a las 7:30 h, concluyendo que padece daño inculpable".

La impugnación de la pericia a la que alude el apelante, en modo alguno conmueve lo decidido, desde que en ella, nada ha aportado el impugnante, más que su propio desacuerdo, al punto tal que no motivó la misma la nulidad de la pericia, ni pidió explicaciones, y así

también lo advirtió el a quo que se limitó en la oportunidad, a tenerla por presentada y diferir su valoración para el momento de la sentencia.

Sabido es que los peritos son colaboradores del juzgador y el juez tiene facultades provistas por el ordenamiento procesal –art. 477 CPr.- para determinar, en base a un análisis integral de las probanzas, la correspondencia de dichas conclusiones, racionalmente apreciadas, con los fundamentos esgrimidos por las partes. En suma, auxiliarán al juez para que en base a dicha pericia y las demás constancias obrantes en autos, las pretensiones de las partes deben o no ser reconocidas.

En este sentido, la impugnación no invalida por sí misma el dictamen, si ella no contiene elementos serios de convicción que permitan cuestionar la conclusión médica. Los jueces pueden apartarse de la pericia, más deben hacerlo en base a argumentos y elementos de peso que encuentren sustento en argumentos válidos y comprobables científicamente para desestimar la conclusión de quien es experto en su ciencia, lo cual claramente en el presente, no se ha observado.

La causalidad jurídica y su relación con el evento no pueden determinarse libremente por el juzgador, por el contrario debe asentarse en argumentos médicos que la sostengan.

A su turno refiere la falta de medidas adoptadas por la aseguradora, sin embargo, el supuesto incumplimiento de las obligaciones a su cargo, en materia de capacitación y preventivas, no fue un tema planteado en la causa y sometido al juez de primera instancia, con lo cual, su introducción como base de

agravio vulnera severamente la congruencia procesal en este estadio, lo que resulta inadmisible.

En este aspecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Por lo demás, no habiendo aportado elementos de convicción que me permitan apartarme de lo resuelto, entiendo que los agravios no pueden prosperar.

Llegado este estadio, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia en lo que fuera materia de agravio.

Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia, a la actora vencida. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en el 25% de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr y art. 13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia en lo que fuera materia de agravio.

2) Costas de esta instancia a la actora vencida. Regulando los honorarios profesionales del letrado interviniente, Dr. J. C., en el 25% de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

II) *Tratamiento*:

Ahora bien, en forma previa debo señalar que a la hora de revisar los agravios expuestos por la recurrente, tengo dos límites, uno es el tema litigioso correspondiente a la primera instancia y el segundo lo planteado en la queja del apelante.

La jurisprudencia ha dicho: "Considerando que en el proceso civil campea el postulado dispositivo, el tribunal verificador tiene una serie de limitaciones en cuanto al objeto de la apelación, ya que por vía de principio, sólo posee competencia funcional para examinar el foco litigioso planteado en primera instancia, y además dentro de los límites que lo presente el quejoso, ya que el *ad quem* no puede suplir sus agravios, y no está facultado para abocarse a temas que no fueron motivo de embate por el vencido. Ello significa que el tribunal de apelación tiene cercenado su accionar por dos cortapisas fundamentales, a saber, por un lado la que resulta de la relación procesal de

primera instancia; y por otro la que le impone el recurrente por mediación de la fundamentación del escrito impugnativo" ("Consorcio Edificio Mitre vs. Rozas, Luciana y/o quien resulte responsable s. Interdicto recobrar la posesión" - STJ, Chaco, 22/11/2012, Rubinzal Online, 72042/2011, RC J 3838/13).

Ahora bien, si bien los antecedentes fueron reseñados en el voto que me precede, es preciso señalar que el juez de primera instancia rechazó la demanda por entender que las lesiones que el actor denuncia en su demanda, no tienen relación causal con el hecho denunciado como siniestro n° X. a O. ART el X., concluyendo que padece de un daño inculpable.

Para llegar a tal conclusión, tomo en cuenta lo dictaminado por el perito médico Dr. O. V..

Contra ese fallo se alza el recurrente y como argumentos de los agravios dice: i) el fallo es arbitrario, pues no tomó en cuenta recomendaciones relevantes sobre las enfermedades profesionales, tal así ha sostenido la OIT como la basta jurisprudencia al respecto, ii) y que la sentencia se basó en un informe pericial impugnado.

Yendo al análisis de los agravios, advierto que el primer punto mencionad *ut supra*, no fue introducido en la demanda por el actor y en base al principio de la congruencia procesal, bastaría por esa razón para descalificarlo.

Pero, además, tal cuestión no tiene ninguna implicancia causal con la incapacidad que alega el actor, la que se estableció claramente que no tiene ninguna relación con el accidente denunciado por él, sino por daños inculpables.

Es decir, el actor no probó su tesis, la que fuera alegada en la demanda.

Debe tenerse presente que conforme el artículo 381 del CPCCCh cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, D. E. señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado,

aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

”Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la Ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención” (H. D. E., “Compendio de la prueba judicial”, Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 243/244).

Vale decir, la actora no pudo demostrar que el razonamiento de la jueza de primera instancia en este punto fue equivocado, pues quedó probado que el accidente denunciado por el actor no tuvo ninguna causalidad con el daño que invoca.

Con respecto a que no se tuvo en cuenta que la pericia medica fue impugnada, cabe señalar que no basta con impugnar una pericia para restarle eficacia

probatoria, pues lo que se debe demostrar que la pericia no reúne los requisitos de ley, como la idoneidad del perito, los fundamentos del dictamen, la concordancia con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos de las partes y los demás elementos de convicción que ofrezca la causa, circunstancias que aquí no acontecen.

Es, como señala el Dr. H. D. E., la eficacia probatoria de la pericia depende de que haya sido ordenada en forma legal, la capacidad jurídica del perito para desempeñar el cargo, la debida exposición y presentación del dictamen legal, que sea un acto consiente, libre y sin violencia, que no esté prohibida esa prueba, que los peritos hayan realizado personalmente el trabajo (*cf*., H. D. E., "Compendio de derecho de la prueba judicial", T° II, p. 128).

Advierto que la prueba en análisis cumplió con tales requisitos.

Entiendo que el juez *a quo*, valoró adecuadamente la eficacia probatoria de la pericia médica (art. 481 del CPCCCh).

Al respecto, D. E. dice: "El juez es libre para valorarla mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en sus conocimientos personales, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos los procesos nuestros (*cf*., D. E., obra citada, p. 134).

Observo que el juez valoró adecuadamente esta prueba y no advierto que existan motivos para apartarme de lo dictaminado del informe pericial mencionado.

La jurisprudencia ha dicho: "El apartamiento de las conclusiones allegadas por el experto, debe fundarse razonablemente con las reglas de la sana crítica" (Cám. Nac. Civ, Sala C, 19-9-78, La Ley 1979, v B, p. 112).

Por todas estas razones rechazo los agravios de la actora.

3) *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, atento al resultado obtenido y el principio general de la derrota, propongo imponerlas a la actora (art. 69 CPCCCh). Los honorarios de la letrada de la actora recurrente los fijo en el 25% de los que le han sido regulados en la instancia de grado de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiera.

La jurisprudencia ha dicho: "Es un principio vigente dentro de nuestro régimen procesal el llamado criterio objetivo de la derrota, conforme al cual la carga de las costas es una consecuencia del vencimiento (arts. 68 y 69, CPCC de Corrientes). Se trata de un sistema objetivo con atenuaciones, ya que en determinados supuestos se puede eximir total o parcialmente de costas al vencido como expresamente lo prevé el ordenamiento ritual" ("Estado de la Provincia de Corrientes vs. Sucesión de Aniceto Gamarra y otro s. Apremio" - CCC Sala IV, Corrientes, Corrientes, 10/08/2011, Rubinzal Online, 32874; RC J 10727/11).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En consecuencia, adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la Sentencia nro. 83/24 de fecha 26 de marzo de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente, Dr. J. C., en el veinticinco por ciento (25%) de lo fijado por su actuación en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 62 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"